



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/008/2023.

Actor: [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano, Asociación Civil.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----

Sentencia por la que se desecha de plano el Recurso de Apelación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/008/2023, promovido por [REDACTED]

de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano, Asociación Civil, en contra del acuerdo emitido el dos de marzo de la presente anualidad, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, accionante, promovente, recurrente o enjuiciante.

Ciudadana, en el expediente de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023;

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto² De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/008/2023

COPIA AUTORIZADA

notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁷

1. Presentación de queja. El diez de enero, Erick Mauricio Maldonado Urbina, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Aviso inicial, apertura de Cuaderno de Antecedentes e investigación preliminar. El mismo diez de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido la queja interpuesta; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EMMU/002/2023; acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada; y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

3. Recepción de Actas Circunstanciadas de fe de hechos. Derivado de la investigación preliminar realizada, mediante oficio

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

IEPC.SE.UTOE.004.2023, de once de enero, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/001/2023.

4. Requerimiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Mediante acuerdo de trece de enero, se ordenó requerir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que informara respecto de la Asociación Civil denominada "Sumando el poder ciudadano A.C.", el cual fue contestado mediante oficio SGG/SSyGP/DRPPyC/DIR/DEL/0187/2023, de diecisiete de enero siguiente, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el diecinueve de enero posterior.

5. Concluida la Investigación Preliminar. El dieciocho de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

6. Radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como el Acuerdo de Medidas Cautelares. El mismo dieciocho de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, respecto de la queja iniciada en contra del ciudadano Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión; de igual manera, emitió acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra del funcionario antes señalado,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/008/2023

COPIA AUTORIZADA

dentro del cuaderno de medida cautelar
IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023.

7. Requerimiento a F [REDACTED] su respectivo cumplimiento. Mediante proveído de diecinueve de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ordenó requerir a [REDACTED] de Presidente de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano, Asociación Civil, para que informara a la autoridad administrativa, sobre los fines de esa Asociación Civil; mismo que fue cumplimentado por el citado Presidente, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el veintiséis de enero siguiente y acordado en esa misma fecha.

8. Diverso requerimiento a [REDACTED] Mediante acuerdo de treinta y uno de enero, la referida Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ordenó requerir nuevamente a [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano, Asociación Civil, para que rindiera diversa información atiente a dicha Asociación Civil.

9. Requerimiento de medida cautelar. Por acuerdo de uno de febrero, la mencionada Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ordenó requerir a la revista Público y Privado, así como a la Asociación Civil denominada Sumando el Poder Ciudadano, para que de manera inmediata, llevaran a cabo el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad en espectaculares, en pintada en bardas y/o en donde se haya difundido posible propaganda con promoción personalizada del servidor público denunciado o en su caso realizaran todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad;

notificación que fue realizada el tres de febrero siguiente, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.636.2023, dirigido a [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano, Asociación Civil.

10. Acuerdos por los que se determina el emplazamiento de la queja y la ampliación de las medidas cautelares. El tres de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó el emplazamiento de la queja, en contra de las Personas Morales Público y Privado y de la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023; de igual manera, acordó la ampliación de medidas cautelares en contra de las referidas Personas Morales, dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, cuyas notificaciones les fueron realizadas el ocho de febrero siguiente.

11. Contestación a la queja. Mediante escrito fechado el siete de febrero y recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local el quince de febrero siguiente, [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano, Asociación Civil, dio contestación a la queja instaurada en su contra, señalando en su escrito respectivo el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023.

12. Acuerdo de requerimiento de medida cautelar. El dos de marzo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, ante el incumplimiento dado al acuerdo de ampliación de medida cautelar de tres de febrero de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno de medida

cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, ordenó requerir a [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano, Asociación Civil, para que diera cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron impuestas en el citado acuerdo de ampliación de medida cautelar.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación

1. **Presentación del Recurso de Apelación.** El ocho de marzo, el accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de dos de marzo, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023.

2. **Aviso de recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Recurso de Apelación.

IV. Trámite jurisdiccional

1. **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de nueve de marzo, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-049/2023.

2. **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El quince de marzo, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado

relacionado con el presente medio de impugnación y los anexos correspondientes.

3. Turno a la ponencia. El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/008/2023**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera**; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/114/2023, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y requerimientos. El diecisiete de marzo, la Magistrada Instructora, radicó en su Ponencia el presente Recurso de Apelación; asimismo, requirió al actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; así también, cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; por último, manifestara por escrito si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales; en todos los casos, con el apercibimiento de ley

5. Cumplimiento y oposición de datos personales. El veintisiete de marzo, se tuvo por cumplido los requerimientos efectuados a la parte actora; y, en cuanto a la oposición de sus datos personales, se tomó nota al respecto y se ordenó adoptar las medidas necesarias para ese fin.

6. Causal de improcedencia. El treinta de marzo, al advertirse una de las causales de improcedencia establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/008/2023

COPIA AUTORIZADA

Consideraciones

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 101 y 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 3 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción por territorio y ejerce su competencia por materia en Pleno para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, planteado por la parte actora, en contra del "...acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés dictado por H. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CHIAPAS, dentro del expediente de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023."(sic).

II. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁸ en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos

⁸ En adelante Covid-19

laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

III. Tercero Interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

IV. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción,
(...)”

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁰ que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8

⁹ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹⁰ Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Toda vez que, se debe llevar a cabo la **verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción**, los términos deberán computarse **a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente** o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/008/2023

COPIA AUTORIZADA

durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

El numeral 2, del citado precepto legal dispone que, fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdos del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, como en seguida se explica.

Al efecto, es preciso señalar que, del escrito de demanda presentado por el accionante, se advierte lo siguiente:

“V.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés dictado por H. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CHIAPAS, dentro del expediente de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023.”.(sic).

Ahora bien, el acuerdo de mérito, en lo que interesa, señala:

(...)

“VISTO.- EL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRA EL Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares número IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, de donde se advierte que con fecha 03 tres de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo de Ampliación a las Medidas Cautelares, por medio del cual se determinó lo siguiente: (lo transcribe).

Ahora bien, con fecha 08 ocho de febrero del año en curso, se notificó personalmente el contenido del Acuerdo de Medidas Cautelares, al ciudadano [REDACTED] quien se ostenta como Presidente de la mesa Directiva de la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano A.C.; sin que a la fecha se haya recibido escrito alguno respecto al cual de cumplimiento con la medida cautelar.

Tomando en cuenta que, esta autoridad certificó el cómputo del plazo con que contaba el presunto infractor para el cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta, el cual corrió del 09 nueve al 11 once de febrero del año en curso, haciéndose constar su incumplimiento por parte del ciudadano [REDACTED] por lo que se requiere de nueva cuenta al ciudadano [REDACTED] quien se ostenta como presidente de la mesa Directiva de la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano para llevar a cabo de manera inmediata el retiro total, de la publicidad en espectaculares y pinta de bardas y/o en donde haya difundido en toda la entidad federativa publicidad que haga alusión al nombre e imagen del servidor público Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, puesto que con estas acciones se encuentra vulnerando el artículo 273, numeral 1, fracción III, del código comicial local, o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad; sin omitir señalar que, dicha determinación obliga al denunciado al retiro y al cese de cualquier difusión de la propaganda denunciada; ejecución que deberá realizar dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, al término del mismo, deberá informar dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores, del cumplimiento dado al presente acuerdo, apercibido que de hacer caso omiso, podría ser acreedor a la aplicación de cualquiera de las medidas apremio previstas en el artículo 19, en relación con el artículo 24, Párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con independencia de que se le inicie un nuevo procedimiento por el incumplimiento a la medida cautelar.”

Una vez cumplido dicho requerimiento, deberá informar por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, en Periférico. Sur Poniente, número 2185, Colonia Penipak, código postal 29066, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas o bien por escrito enviado por vía electrónica al correo institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx, apercibido que de hacer caso omiso, será acreedor a la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 19, párrafo 1, fracción III, en relación con el artículo 24, Párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/008/2023

COPIA AUTORIZADA

Por cuanto hace a la notificación del presente acuerdo, notifíquese al ciudadano [REDACTED] quien se ostenta como Presidente de la mesa Directiva de la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano, en el domicilio ubicado en Segunda Norte Oriente, número uno, Suchiapa, Chiapas, en tal sentido, notifíquese el presente acuerdo en el domicilio antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de secretaria técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO; Se requiere al ciudadano [REDACTED] quien se ostenta como Presidente de la mesa Directiva de la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano, para llevar a cabo de manera inmediata el retiro total, de la publicidad en espectaculares y pinta de bardas y/o en donde haya difundido en toda la entidad federativa publicidad que haga alusión al nombre e imagen del servidor público Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, puesto que con estas acciones se encuentra vulnerando el artículo 273, numeral 1, fracción III, del código comercial local, o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad; sin omitir señalar que, dicha determinación obliga al denunciado al retiro y al cese de cualquier difusión de la propaganda denunciada; ejecución que deberá realizar dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, al término del mismo, deberá informar dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores, del cumplimiento dado al presente acuerdo, apercibido que de hacer caso omiso, podría ser acreedor a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 19, en relación con el artículo 24, Párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con Independencia de que se le inicie un nuevo procedimiento por el incumplimiento a la medida cautelar.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al ciudadano [REDACTED] quien se ostenta como Presidente de la mesa Directiva de la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano, en el domicilio, el cual fue señalado para esos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."(sic).

(...)

Acuerdo respecto del cual dice, tuvo conocimiento el tres de marzo de la anualidad en curso; no obstante lo anterior, del acuerdo de referencia, se advierte con meridiana claridad, que se trata de un requerimiento efectuado al ahora apelante, derivado del incumplimiento al diverso acuerdo de ampliación de medida



cautelar, de tres de febrero de la anualidad en curso, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023.

Esto es, el acuerdo que constituye el acto ahora combatido (acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023), es dependiente del diverso acuerdo emitido el tres de febrero del año indicado, emitido por la misma autoridad responsable en el mismo cuaderno de medida cautelar, referente a la ampliación de medida cautelar impuesta al ahora accionante; el cual, le fue notificado con fecha ocho de febrero siguiente¹¹; como se advierte de la diligencia de notificación correspondiente, de la que se advierte lo siguiente:

“...y en cumplimiento al acuerdo de fecha 03 tres de febrero del 2023 dos mil veintitrés, por el que se determinó el emplazamiento de la queja en contra de la persona moral público y privado y de la asociación civil sumando el poder ciudadano A.C. dentro del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, en el cual se determina notificarle el presente acuerdo de referencia y en consecuencia, se le concede un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de efectuada la presente notificación para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan; así mismo se le requiere que al momento de contestar respecto a las imputaciones que se formulan en su contra, dentro del término señalado en líneas que anteceden, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal apercibiéndolo que de no proporcionar la información solicitada, será acreedor a una de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 del reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores de este organismo electoral. Así mismo se ordena la ampliación de la medida cautelar en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, con número de expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, y se le hace entrega en la presente diligencia, de ambos expedientes.”(sic).

Por lo que, el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación en contra del acuerdo de

¹¹ Visible de la foja 75 a la 79, del anexo II, del expediente TEECH/RAP/008/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/008/2023

COPIA AUTORIZADA

ampliación de medida cautelar emitida el tres de febrero de la anualidad en curso, cuya notificación, como se dijo, le fue realizada el ocho de febrero siguiente, **estuvo vigente del nueve al catorce, sin contar los días once y doce, por ser sábado y domingo, todos del mes de febrero de dos mil veintitrés;** sin que lo hubiere controvertido ante este Órgano Jurisdiccional.

De ahí que, no resulta válido pretender controvertirlo a través del acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, puesto que, como se ha mencionado, dicho acuerdo es consecuencia del incumplimiento del diverso acuerdo de ampliación de medida cautelar que le fue impuesta al ahora recurrente.

Esto es, el accionante pretende controvertir de manera formal el acuerdo de dos de marzo de la anualidad en curso, emitido por la autoridad responsable, en el cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023; no obstante, este Órgano Jurisdiccional advierte que, lo que materialmente pretende controvertir es el diverso acuerdo emitido el tres de febrero de mismo año, referente a la ampliación de la medida cautelar impuesta al citado inconforme. Conclusión a la que se arriba, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹².

Por tanto, si el escrito respectivo, fue presentado hasta el ocho de marzo del mismo año, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, el cual obra en autos a foja 012, resulta incuestionable que la presentación

¹² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.*

del medio de impugnación resulta en demasía extemporáneo. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

| Notificación del acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno de medida cautelar | Inicio del plazo Día 1 | Día 2 | Día inhábil | Día inhábil | Día 3 | Fenecimiento del plazo Día 4 | Presentación de la demanda (extemporaneidad) |
|--|---------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------------------------|--|
| 08 de febrero | 09 de febrero | 10 de febrero | 11 de febrero | 12 de febrero | 13 de febrero | 14 de febrero | 08 de marzo |

Por tanto, el accionante incurrió en una falta de cuidado, ya que con la calidad con la que se ostenta de Presidente de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano, Asociación Civil, debió estar atento del término que tuvo para impugnar el acuerdo de ampliación de medida cautelar, de tres de febrero de la anualidad en curso, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023; el cual, como se indicó, le fue notificado en términos de ley, el ocho de febrero siguiente, sin que lo hubiere controvertido ante este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/008/2023

COPIA AUTORIZADA

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo referido por el ahora enjuiciante, al señalar en su escrito respectivo de Recurso de Apelación, que:

“...lo cierto es que debe obrar en la instrumental de actuaciones del expediente al que pertenece el acuerdo hoy impugnado, y recibido en la oficialía de partes de la hoy responsable el día 15 de febrero de 2023, a las 15:55 horas, mediante el cual comparezco ante la hoy responsable para exponer los argumentos y razones que a mis intereses conviene, pero que al parecer, no le conviene a la autoridad administrativa electoral atender mis pretensiones dentro de dicho expediente, tan es así, que omite en definitiva dicho escrito, lo cual me deja en total estado de indefensión y violenta flagrantemente mis derechos ciudadanos de acceso a la justicia, mi derecho de petición, y también el principio de legalidad y certeza jurídica.”(sic).

Resulta de esa manera, dado que, en primer lugar, con el escrito referido, se advierte que comparece a dar contestación a la queja, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023¹³, y no respecto del acuerdo de ampliación de las medidas cautelares, emitido en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/001/2023, ambos acuerdos emitidos el tres de febrero de dos mil veintitrés, por la misma autoridad responsable.

Y, en segundo lugar, que el escrito respectivo, fue dirigido a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dando contestación a la citada queja, y no como un medio de impugnación como el que ahora promueve, para controvertir el acuerdo de ampliación de la medida cautelar que le fue impuesta, el cual debió dirigir a este Órgano Jurisdiccional.

¹³ Como se advierte de la imagen inserta en el escrito respectivo de Recurso de Apelación, que obra a foja 016, del expediente TEECH/RAP/008/2023; así como de la copia certificada que del mismo escrito obra de la foja 182 a la 193, del anexo I, del citado expediente, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1 fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Máxime que, el propio accionante reconoce que "...lo cierto es que debe obrar en la instrumental de actuaciones del expediente al que pertenece el acuerdo hoy impugnado, y recibido en la oficialía de partes de la hoy responsable el día 15 de febrero de 2023, a las 15:55 horas, mediante el cual comparezco ante la hoy responsable para exponer los argumentos y razones que a mis intereses conviene..."(sic); lo que constituye una confesión expresa, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y que implica que, pretendió controvertir el multicitado acuerdo de ampliación de medidas cautelares, aunque de manera incorrecta, como se ha explicado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el Recurso de Apelación resulta improcedente por extemporáneo y el escrito de demanda presentado debe desecharse.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Recurso de Apelación, promovido por [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/008/2023

COPIA AUTORIZADA

Asociación Civil, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Único. Se desecha de plano el Recurso de Apelación, promovido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Persona Moral denominada Sumando el Poder Ciudadano, Asociación Civil, por los razonamientos expuestos en la consideración IV (cuarta) de este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado para tal efecto sumandopoderciudadano@hotmail.com; a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante oficio con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en

términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/008/2023**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.